



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 18 de Septiembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901—Num. 211

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pagarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Faceta del día 16).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑORA: Una de las características del progreso moderno es la creación de Museos, Centros docentes en que la erudición colecciona y expone al público en series ordenadas metódicamente, conforme a los principios de la ciencia, los productos de la Naturaleza y del Arte, para conocimiento práctico y eternas enseñanzas de lo que son la realidad de la vida y las altas concepciones del espíritu.

No hay, por consiguiente, fuentes del saber más puras ni mejores que los Museos, puesto que en ellos se contemplan los productos naturales en su infinita variedad, los seres en sus numerosas especies y las ideas tal como brotaron de los genios y se perpetuaron en el gusto de las épocas, cuya sucesión constituye la Historia, admirable libro de doctrina y constante enseñanza de lo presente.

Pero en España, por causas diversas, los Museos no gozan de aquella estimación general que por tan alto concepto merecen; hay quien los considera entidades de mero lujo, como si la instrucción lo fuera en las sociedades modernas; hay quien piensa que son instituciones accesorias; hay quien cree que sólo son Centros propios de los sabios y personas ilustradas, donde el vulgo, por consiguiente, nada tiene que aprender. Mientras la ignorancia propala tales errores, multitud de extranjeros pasan la frontera atraídos por la fama que la cultura europea ha extendido de nuestros antiguos monumentos y nuestros Museos, en los que se exhiben y custodian obras incomparables. Es menester, por consiguiente, fomentar el amor a tales Centros de riqueza intelectual, procurando, en primer término, que la masa general del país encuentre libre y sin dificultad

alguna la entrada en ellos; que los considere como cosa propia; que les cobre la estimación que merece y reclama el tesoro nacional que constituyen.

Es menester, por otra parte, que los Museos dejen de ser depósitos de ejemplares raros y de meras curiosidades para ser el laboratorio de la enseñanza práctica y positiva, de la enseñanza que por estar fundada en la observación directa de las cosas puede ser más fecunda y se ha de grabar de una manera más viva y real en las inteligencias. La generación naciente, aquellos que acuden ahora a las Escuelas de instrucción primaria, deben acudir periódicamente a los Museos, bajo la dirección de sus Maestros, para contemplar la obra de la creación y del hombre; deben también acudir a examinarlos, del modo general que les permitan sus conocimientos, los alumnos de segunda enseñanza; deben acudir, en fin, y con mayor razón, los alumnos de Facultad y de las Escuelas especiales que cursen asignaturas a cuyo conocimiento práctico respondan los Museos.

Y como esas visitas de la juventud estudiosa y aun las del público mismo no serian siempre fructuosas sin aquella orientación y aquellas explicaciones que sólo pueden dar los hombres de ciencia, se impone que los Directores de dichos Centros, las personas peritas que en ellos prestan servicios especiales, y en general los Profesores que vayan a ellos con sus alumnos, den conferencias, explicaciones ó indicaciones que hagan fructuosa a los indocitos la contemplación de las colecciones y obras importantes expuestas.

No hay que olvidar que para los fines prácticos de la enseñanza, los Museos, sean de la índole que quieran, pueden considerarse desde muy varios puntos de vista, pues lo mismo en el desarrollo del mundo físico que en el del ser moral, la variedad de producciones naturales, y las múltiples aplicaciones que de ellos ha hecho el hombre: la Geografía, en sus varios aspectos, estudiando de cada país la fauna y la flora; los habitantes, sus creencias, instituciones y costumbres: la Historia, separando en los restos auténticos de cada tiempo, los diversos caracteres con que en esos restos se revela cada pueblo; los retratos de los grandes hombres, las representaciones con que ha perpetuado el arte los grandes hechos pasados, son otros tantos puntos de vista generales a los

que deben añadirse aquellos particulares que la ciencia ó el arte reclaman, pero que en modo alguno deben ni pueden ser los exclusivos para que fueron creados los Museos. Son éstos un gran medio educador, y el fruto que de ellos puede y debe sacarse es incalculable.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Septiembre de 1901.
 —SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
 Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La entrada en todos los Museos de la Nación será pública, gratuita y sin papeleta todos los días del año, sin exceptuar los festivos ni los lluviosos, en el transcurso del mayor número posible de horas.

Art. 2.º Los Directores de los Museos y Jefes de sus Secciones cuidarán muy especialmente de que las colecciones y objetos encomendados a su custodia y expuesto al público lleven rótulos explicativos, suficientemente detallados para dar a conocer la naturaleza, carácter, mérito, significación y demás circunstancias de aquéllos y aquéllas, cuidando de que haya rótulos generales para designar las series, rótulos especiales de los grupos y rótulos individuales de los ejemplares importantes.

Art. 3.º Será gratuita toda autorización por tomar notas, sacar copias, fotografías u otra clase de reproducciones de las obras que se conserven en los Museos.

Art. 4.º Los Directores de los Museos organizarán series ó cursos de conferencias prácticas que sirvan para difundir los conocimientos generales entre la masa común del público, y al efecto podrán compartir ese trabajo con el personal técnico a sus órdenes ó invitar a personas de reconocida reputación.

Art. 5.º Los Profesores y Profesoras de instrucción primaria de las poblaciones donde existan Museos deberán visitar éstos con sus alumnos dos veces por lo menos durante cada curso.

Art. 6.º Los Profesores de segunda enseñanza de las asignaturas que

pueden tener aplicación práctica en los Museos, acudirán a ellos con sus alumnos tan frecuentemente como lo estimen oportuno para mostrarles en la realidad el necesario complemento de las teorías expuestas en cátedra.

Art. 7.º Los Profesores de las asignaturas de Historia y de Ciencias en Facultad, los de las Escuelas especiales afines y los de las Academias preparatorias que se hallen en igual caso, llevarán también los alumnos a los Museos para explicarles lecciones prácticas y hacerlos apreciar de un modo directo y positivo los caracteres de aquellos productos en cuya observación están basadas las doctrinas.

Art. 8.º En la Secretaría de cada Museo se llevará un libro registro de todas las expresadas conferencias y visitas pedagógicas realizadas; y de la estadística que dicho libro arroje, se dará cuenta anualmente a este Ministerio.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil novecientos uno.
 —MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

Junta provincial de Instrucción pública

Vacante por dimisión del que la venía desempeñando, la plaza de Habilitado de primera enseñanza del partido judicial de Lena, se convoca a nueva elección a los maestros y maestras de los concejos respectivos, señalándose para el acto el día 26 del corriente a las once de la mañana, en la Alcaldía de Lena, advirtiéndose que el electo habrá de prestar la oportuna fianza, en el caso de no ser maestro jubilado ni en activo servicio.

Los maestros de escuela pública pueden ejercer el cargo de habilitado sin prestación de fianza, siempre que durante el tiempo que tengan que dejar la enseñanza para desempeñar la habilitación, que deberá de ser el puramente indispensable, los sustituya persona competente.

Tan luego se verifique la elección, la Alcaldía de Lena remitirá a esta Junta la correspondiente acta a los fines reglamentarios.

Oviedo 16 de Septiembre de 1901,
 —El Gobernador—Presidente, José Sanmartín.—El Secretario, Severino J. Miranda.

Comision provincial de Oviedo

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 23 de Abril del año último sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de azúcar blanca, Caracas, guayaquil, canela, vino tinto de Toro, jabón, legía, carbón mineral y petróleo, con destino á los tres establecimientos de beneficencia provincial de ésta ciudad, durante el próximo año de 1902, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar á las doce del día 22 del mes de Octubre próximo en el Salón de Sesiones de esta Corporación con arreglo y sujeción al siguiente:

Pliego de condiciones para la subasta de los artículos de consumo que á continuación se expresan, necesarios á los tres Establecimientos de Beneficencia.

Azúcar blanca, 20 quintales métricos á 150 pesetas uno.

Caracas, 10 id. id. á 520 id.

Guayaquil, 20 id. id. á 490 id.

Canela, 0,30 id. id. á 1.000 id.

Vino tinto de Toro, 120 Hectólitros á 65 id.

Jabón, 10 quintales métricos á 90 idem.

Legía, 10 id. id. á 40 id.

Carbón mineral, 200 toneladas á 37 id.

Petróleo, 6 hectólitros á 100 id.

CONDICIONES

1.ª La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por proposiciones escritas con arreglo á los modelos que se insertan y extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª (una peseta) siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de póliza.

2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el art. 11 de la expresada Instrucción.

3.ª Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente de la subasta y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, su cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional consistente en el 5 por 100 del valor total del artículo respectivo, calculado bajo la base del consumo presupuestado del mismo. Dicha fianza provisional ha de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la General de depósitos ó en sus sucursales (artículo 14).

4.ª Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquellos.

5.ª Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe el resguardo que acredite la constitución de la fianza y la cédula de vecindad.

6.ª Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos

ó más iguales, mas ventajosas que las restantes á un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, (artículo 17 párrafo 11).

7.ª Este contrato principiará el día 1.º de Enero del próximo año de 1902, y terminará el día 31 de Diciembre del mismo; sin embargo, aunque se verifique nueva subasta, los contratistas quedan obligados á continuar suministrando á los mismos precios, uno, dos ó tres meses más, despues de fenecido dicho plazo si á la Diputación provincial le conviniere.

8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante presentará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del 10 por 100 citándose al rematante para otorgar la escritura de contrato ó formalizar según proceda.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no compareciere á formalizar el contrato ó no llenase las condiciones precisas para ello, dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo; los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si éste fuere menos beneficioso para los Establecimientos de Beneficencia.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediere de su importe la fianza le sera devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escritura y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallan sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. En el acto del remate se hallarán de manifiesto las muestras de varios artículos de consumo que son objeto de subasta comprometiéndose á entregarlos en un todo igual el contratista.

14. Las contrataciones serán á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro,

la cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno sin perjuicio de que se celebre nueva subasta. Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa hasta de 500 pesetas ó la rescisión del contrato si se creyese ésta necesaria ó conveniente. Dichas multas y las indemnizaciones á que diera lugar el rematante se harán efectivas:

1.º Del importe de la fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga alguna parte de ella á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifiquen, no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos corrientes de contribución que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer al servicio contratado.

19. El cononocimiento de las cuestiones que se suscitan al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnizaciones de perjuicios corresponderá á los tribunales que se expresan en el artículo 31.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses desde la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el 5 por 100 anual por intereses de demora, (art. 38).

23. El contratista tiene obligación de residir en la capital ó en otro caso facultar persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos las facturas firmadas de los artículos suministrados en el ante-

rior, de no hacerlo, no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. Teniendo en cuenta el excesivo precio que hoy tiene el carbón mineral y que debido á ello hubo necesidad de elevar el precio de este artículo, para la presente subasta, se tendrá en cuenta que si durante el término del contrato bajase en precio en la mitad más uno de los puestos de venta en esta localidad: en este caso el contratista del mismo queda obligado á rebajar del precio en que les fuera adjudicado el remate la parte proporcional que en su baja experimentase dicho artículo.

26. El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastanteo de poderes á que en su caso se refiere el art. 15 de la Instrucción es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta.

Condiciones especiales para cada artículo

Materias para el Chocolate

1.ª La fianza provisional y definitiva para cada una de estas materias será:

Para el azúcar blanca la provisional 150 pesetas y la definitiva 300 id.

Para las Caracas, la provisional 260 pesetas y la definitiva 520 id.

Para el Guayaquil, la provisional 490 pesetas y la definitiva 980 id.

Para la canela molida, la provisional 15 pesetas y la definitiva 30 idem.

2.ª Si un sólo rematante lo fuere á la vez de dichos cuatro componentes en un solo pliego, podrá presentar por todos ellos una sola fianza, debiendo ser la provisional de 915 pesetas y la definitiva de 1.830 pesetas y proporcionalmente el que subaste dos ó tres de dichas materias ó especies según la condición anterior.

3.ª Las materias componentes del expresado artículo serán de igual calidad que las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y en el negociado de Beneficencia.

4.ª El contratista entregará en el Hospital el artículo ó especies de las mencionadas que hubiere rematado para la elaboración del chocolate, en la forma, época y cantidad que designe oportunamente el Director de dicho asilo.

5.ª El contratista del azúcar queda obligado á suministrar dicho artículo á los tres Establecimientos de Beneficencia provincial en las cantidades que designen los respectivos Directores.

6.ª Son aplicables á estos artículos las disposiciones tercera, cuarta y quinta, señaladas para el arroz, con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

Vino tinto de Toro

1.^a La fianza provisional para este artículo será de 390 pesetas y la definitiva de 780 pesetas.

2.^a El vino será común, del llamado tinto de Toro, puro de buen color y elaborado por lo menos con un año de anticipación.

3.^a El contratista hará la entrega al peso, y se obliga á aceptar como unidad en equivalencia al litro, el kilogramo.

4.^a Son aplicables á este artículo, las disposiciones tercera, cuarta y quinta, señaladas para el arroz con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

Jabón

1.^a La fianza provisional para este artículo será de 45 pesetas y la definitiva de 90 id.

2.^a El jabón ha de ser de lo llamado Glicerina de primera, procedente de la fábrica de Lisariturn, de San Sebastián, ó de la Rosario de Santander, de color paja claro.

3.^a El contratista queda obligado á suministrarlo en barras de dos kilogramos próximamente de peso, bien seco y duro.

4.^a Son aplicables á este artículo las disposiciones tercera, cuarta y quinta, señaladas para el arroz, con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

Legía Fénix

1.^a La fianza provisional para este artículo será de 20 pesetas y la definitiva de 40 id.

2.^a La legía será de la marca Fénix, de la fábrica de Rodríguez y Compañía de Barcelona.

3.^a El contratista la entregará en paquetes bien acondicionados, de peso de 500 gramos, cuyo contenido se hallará exento de toda materia extraña al artículo de que se trata.

4.^a Son aplicables á este artículo las disposiciones tercera, cuarta y quinta señaladas para el arroz con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

Carbón mineral

1.^a La fianza provisional para este artículo será de 370 pesetas y la definitiva de 740 id.

2.^a El carbón será mineral ó de piedra, de la mejor calidad, en piedra del mayor tamaño posible con exclusión de polvo ó cisco y de mineral pizarroso, y en el caso de haber alguna mezcla ó cantidad de ésta última, se separará y pesará devolviéndolo al contratista para que entregue otra partida de carbón de igual peso al no admitido.

3.^a Las entregas se harán por el contratista dentro de los respectivos Establecimientos y en el sitio, días y épocas y por la cuantía de kilogramos que designen previamente los respectivos Directores.

4.^a Son aplicables á este artículo las disposiciones tercera, cuarta y quinta señaladas para el arroz con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

Petróleo

1.^a La fianza provisional para este artículo será de 30 pesetas y la definitiva de 60 id.

2.^a El petróleo será de buena calidad, bien purificado y sin mezcla alguna.

3.^a Las entregas se efectuarán dentro de cada Establecimiento por cuenta del contratista, en sitio, días y cantidades en litros que designen los respectivos Directores.

4.^a Son aplicables á este artículo las disposiciones tercera, cuarta y quinta señaladas para el arroz, con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

Modelo general de proposición para cada artículo

D. N. N..., vecino de... que vive en la calle de... núm... enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm... para la subasta del artículo (ó artículos) necesario (ó necesarios) en los tres Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos citando aquí por separado cada uno de ellos si fueran varios) con sujeción al expresado pliego al precio de... pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno) el litro, decálitro, kilogramo, quintal métrico ó tonelada según la clase de medida ó peso de cada artículo.

(Las cantidades en letra)

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia en este diario oficial á los efectos del art. 5.º de dicha Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 13 de Septiembre de 1901.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Ramón Prieto.—El Secretario, Ignacio España.

R. al núm. 1.430

ANUNCIOS OFICIALES**Alcaldía de Oviedo****Anuncio**

Habiendo terminado el plazo del anuncio preventivo prescrito en el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1901, sin que se haya presentado reclamación alguna, se anuncia á pública subasta, por término de treinta días, las obras de reconstrucción del puente de Tudela, cuyo presupuesto asciende á nueve mil trescientas cincuenta pesetas, treinta y cinco céntimos.

El acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Procurador Síndico, en el local destinado al efecto en los bajos de las Consistoriales, á las doce del día 16 de Octubre, y por el sistema de pliegos cerrados.

Los que deseen tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la Depositaria municipal, en concepto de fianza provisional, el 5 por ciento del presupuesto, importante la cantidad de cuatrocientas sesenta y siete pesetas, cincuenta y un céntimos, y el postor que resulte favorecido, dentro del término de diez días, á contar desde el de la notificación de la adjudica-

ción, depositará, asimismo, en la referida dependencia, como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad presupuesta, ó sean novecientas treinta y cinco pesetas con cinco céntimos.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 11.º, debiendo hacerse en pliegos cerrados, conforme al modelo adjunto, y acompañando el resguardo de constitución de fianza y la cédula personal.

El adjudicatario deberá entregar las obras, totalmente terminadas, en el plazo de seis meses, á contar del día siguiente á aquél en que se le hubiere notificado al contratista la aprobación del remate; y caso de no dar las obras terminadas en dicho plazo, abonará al Excmo. Ayuntamiento, en concepto de indemnización de perjuicios, la cantidad de veinte pesetas por cada día que exceda de aquél en que deba hacer entrega de las mismas.

El tiempo de garantía será el de dos meses, durante cuyo período serán de cuenta del contratista las obras de conservación y reparación de las maderas del puente.

El contratista percibirá mensualmente el importe de la obra que ejecute, previa certificación del Arquitecto Director, con arreglo á los precios que resulten de la subasta.

Todos los gastos que se originen por razón del contrato, incluso los de inserción de este anuncio, serán de cuenta del adjudicatario.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de aprobar ó no el remate, según lo juzgue oportuno.

El proyecto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo y Septiembre 13 de 1901.—El Alcalde, J. Uría.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., con cédula personal de... clase, número..., se compromete á ejecutar las obras de reconstrucción del Puente de Tudela, sujetándose al plano y pliego de condiciones formuladas por el Sr. Arquitecto municipal, en la cantidad de... pesetas... céntimos.

Oviedo (fecha y firma).

R. al núm. 1.433

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Grado.—El día 7 de este mes, y en una finca de Juan Gayo, de Tolinas, se encontró una vaca de edad cerrada, color rojo, ojeras negras, asta encerrada y roma, con una contrasena en el asta derecha, oreja izquierda mosqueada, sedal corto, muy próxima al parto, y que gasta un cencerro pequeño en collar de roble.

Se halla en poder del D. Juan, y se anuncia por término de quince días, para que pueda recuperarla el dueño, abonando el daño y gastos, con la advertencia que pasado ese término, se procederá á la venta en

pública subasta á los fines consiguientes.

Grado 8 de Septiembre de 1901.—Manuel Diaz Miranda. 3

Tineo.—En poder de Manuel García, vecino de esta villa, se halla depositado un potro de dueño desconocido, que se encontró causando daños en propiedad particular, cuyas señas son las siguientes:

Potro capón de seis cuartas y dos pulgadas próximamente, color castaño claro, con una mancha blanca en el labio superior, una estrellita en la frente y unos pelos blancos en los costillares producidos por el aparejo, y calzado del pié derecho.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, por el término de quince días, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño; pasado que sea dicho plazo se procederá á la subasta del mismo.

Tineo Septiembre 6 de 1901.—El Alcalde, Celestino García. 3

Valdés.—En poder de D. Fructuoso Rodríguez, vecino de Soto de Trevias, en este concejo, se halla depositada una yegua de las señas siguientes:

Color rojo, alzada seis y media cuartas, cerrada y estrellada.

Luarca Septiembre 5 de 1901.—El Alcalde accidental, Estéban Fernández. 3

Lena.—En poder de Blas García Rodríguez, vecino de Columbiello, en este concejo, se halla puesta á curia una potra extraña, de las señas siguientes: edad de dos á tres años, color castaño, alzada 1,37 metros careta, calzada de la pata izquierda de atrás, y tiene una mancha blanca pequeña encima del casco de la derecha, crin larga y la cola cortada por debajo del carbejón.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla, previo pago de los gastos causados; advirtiéndose, que transcurridos quince días, á contar desde la última aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sin que se hubiesen presentado á recogerla, será vendida en subasta pública.

Consistoriales de Lena 10 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Manuel G. Luñón. 1

Aller.—En términos de esta villa, y haciendo daños en propiedades particulares, apareció extraviada una novilla de las señas siguientes: edad de cuatro á cinco años, asta gacha, color amelonado, con una cencerro sujeta á un collar de madera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que el que se crea dueño de dicha novilla, pueda recogerla al D. David Varela, que la tiene custodiada, previo pago de los gastos y perjuicios ocasionados, pues transcurridos que sean quince días, sin que la verifiquen, se procederá á su venta en pública subasta.

Cabañaquinta 10 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, segundo Teniente en funciones, Manuel Fernández. 1